

**RAD. 00136-2020 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la Sra ANA MILENA CONTRERAS PATERNINA en representación de sus menores hijos DYLAN y MILLER BOFANTE CONTRERAS actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor IGNACIO BOFANTE ROMO informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Siete (7) de Septiembre del año 2020

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla Siete (7) de Septiembre del año 2020

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda señalan el lugar laboral como lugar para notificar al demandado, sin embargo, en el poder manifiestan no saber donde localizar al Señor IGNACIO BOFANTE ROMO.
2. En el Poder señalan “el incumplimiento de no haber pagado la cuota alimentaria durante 8 meses” cursiva nuestra. Lo que presume la existencia de una cuota alimentaria fijada a favor de los menores DYLAN y MILLER BOFANTE CONTRERAS, se debe aportar acta donde se hayan decretados dichos alimentos.
3. Se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda.

El Juzgado,

**RESUELVE**

1. inadmitase la demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra ANA MILENA CONTRERAS PATERNINA en representación de sus menores hijos DYLAN y MILLER BOFANTE CONTRERAS actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor IGNACIO BOFANTE ROMO.
2. El actor deberá subsanar las falencias anotadas anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5de60f4979d36392935e9c0df44ead57c2729a2d0f2487ddc2e92397b965658c**  
Documento firmado electrónicamente en 08-09-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



## REF. 00346 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que al desconocerse el domicilio de la demandada SORLENIS YELENA BRITTO MOREU, se procedió a ordenar su emplazamiento y una vez surtido el mismo, se designó como Curador Ad – Litem al Dr. WILLIAM SOLANO PARRA, quien se notificó debidamente el día 28 de julio de 2020 y presentó la correspondiente contestación de la demanda y no solicitó pruebas, encontrándose vencido el término del traslado. Sírvase proveer.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

El señor JORGE MARTINEZ CASTILLA, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderada judicial, contra la señora SORLENIS YELENA BRITTO MOREU.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de octubre de 2019, ordenándose la notificación de la misma a la demandada. A pesar de haberse surtido todo el trámite de notificación de la misma y de haberse enviado comunicaciones a sus posibles lugares de residencia, tal como consta en el expediente, no pudo ser localizada; por lo que se le nombró curador ad litem, para que la representara en el proceso y garantizar así el debido proceso.

Una vez establecido lo anterior, nos remitimos al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha junio 05 de 2020 en el artículo 9 numerales 9.3 y 9.6, que establece que podrán adelantarse las sentencias anticipadas según lo establecido en el Código General del Proceso y las sentencias en las que el demandado esté representado por curador y no haya más pruebas que practicar; por lo que este despacho procederá a analizar si se cumplen todos los presupuestos para dictar la respectiva sentencia.

El artículo 278 del C.G.P., establece que "*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

*"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*



*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”*

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación nº 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

Toda vez que en el presente caso, no se presenta oposición alguna y no habiendo más pruebas que practicar que las aportadas al expediente, se proceder a emitir la respectiva sentencia que en derecho corresponde.

## HECHOS

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Los señores JORGE MARTINEZ CASTILLA y SORLENIS YELENA BRITTO MOREU, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 26 de febrero de 2000 en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, inscrita en la misma Notaría bajo indicativo serial No. 3087998 de la misma fecha, dentro del matrimonio no se procrearon hijos y desde junio del año 2000 se encuentran separados de cuerpos.

### **PRETENSIONES**

- 1°. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil
- 2°. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
- 3°. Disponer la residencia separada de los cónyuges y que cada uno proveerá sus propios alimentos.
- 4°. Que se inscriba la sentencia en el registro correspondiente.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- En auto de fecha septiembre 23 de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco días para subsanar los defectos anotados.
- El día 30 de septiembre de 2019, la apoderada judicial presentó memorial de subsanación.
- Inicialmente se solicitó el divorcio bajo las causales 1, 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil pero al subsanar la demanda solicita que se decrete el divorcio solamente aduciendo la causal 8 de la norma mencionada.
- En auto de fecha octubre 02 de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada.
- El día 23 de octubre de 2020, se ordenó oficiar a las entidades DATA CRÉDITO, SISBEN, TIGO, MOVISTAR, CLARO y EPS MEDIMAS a fin de localizar a la demandada.
- En providencia de fecha febrero 04 de 2020, se ordenó emplazar a la demandada SORLENIS YELENA BRITTO MOREU por desconocimiento de su domicilio.
- El día 16 de julio de 2020, se designó como Curador Ad – Litem de la demandada al Dr. WILLIAM PARRA SOLANO.
- El Curador Ad – Litem aportó memorial de contestación el día 22 de julio de 2020.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### **LA OPOSICION.**

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.



2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia." (Subrayado nuestro).

En el presente caso se pretende en la demanda el Divorcio con base en las causal 8 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Y se refieren a:

**8. "La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".**

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que "el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...)no es posible coaccionar la convivencia,

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a



los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.”

La existencia del Matrimonio se acreditó con el folio de Registro Civil de Matrimonio de los señores **JORGE MARTINEZ CASTILLA** y **SORLENIS YELENA BRITTO MOREU**, inscrito en la Notaría Sexta a Círculo de Barranquilla, bajo indicativo serial No. 3087998 de fecha febrero 26 de 2000, visible a folio 15 del expediente.

Se tendrá como fecha de la separación de hecho el mes de junio del año 2000 tal como se manifestó en los hechos de la demanda, al observar que el Curador Ad – Litem al contestar la demanda no presentó oposición a ello. Por lo anterior, se encuentra probado que los cónyuges tienen más de dos años de separado tal como señala el numeral 8 de del artículo 154 del C.C.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Así las cosas, el despacho se pronunciará favorablemente a declarar el Divorcio del matrimonio civil de los señores JORGE MARTINEZ CASTILLA y SORLENIS YELENA BRITTO MOREU.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores JORGE MARTINEZ CASTILLA y SORLENIS YELENA BRITTO MOREU, el día 26 de febrero de 2000 en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 3087998 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación: **9f09feda0b1d29ce7f17663e2d4b3f0901f4288983c8f51022339dbb431801ac**  
Documento firmado electrónicamente en 08-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00068 – 2020 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó a la demandada, se contestó la demanda y el término del traslado se encuentra vencido. Dentro de la contestación de la demanda se presentaron excepciones de mérito y se encuentra pendiente correr el traslado a las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2019).

Por ser procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. De las excepciones de mérito propuestas por la señora KATTYA LUZ CARDENAS GALVIS, a través de su apoderado judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. Reconocer al Dr. ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES, con T.P. No. 233.229 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora KATTYA LUZ CARDENAS GALVIS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51fc636a8291cc1c71027798e99559edd90602454fe49488e02e74fd700133cd**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2020

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00111 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó que se concedieran medidas cautelares y se aplicara control de legalidad sobre el auto que requiere para la notificación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 28 de julio de 2020, notificado por estado el día 29 de julio de 2020, se admitió la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora YISSELT DEL CARMEN CORZO CELIN, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS MIGUEL COGOLLO BOHORQUEZ.

En el mismo auto de resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sin que sobre tal decisión se presentara recurso alguno, quedando por ello en firme y debidamente ejecutoriada.

El día 10 de agosto de 2020 a las 6:37 p.m., recibido por este despacho el día 11 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m., el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se decreten las pruebas solicitadas con la demanda, manifestando sus argumentos y objeciones a la decisión adoptada por este despacho, sin embargo, estas medidas ya fueron objeto de una decisión que se encuentra ejecutoriada, por lo cual no serán nuevamente objeto de estudio.

Ahora bien, en el expediente constan los oficios de la medida de alimentos provisionales que debe ser enviado al demandado y si este no cumple o no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado, el apoderado de la demandante cuenta con los mecanismos legales para lograr el cumplimiento de la orden impartida y también se encuentran los oficios que se deben enviar al empleador con el objetivo de determinar inequívocamente si el demandado se encuentra laborando y su salario, prestaciones sociales y fondo de pensiones.

Estos oficios fueron enviados al apoderado de la parte demandante el día 10 de agosto de 2020 a las 4:19 p.m., tal como consta en el expediente y a la fecha no se ha aportado el recibido de los mismos por parte de las personas y entidades a quien van dirigidos.

Por último, con respecto a su solicitud de control de legalidad, presentada el día 26 de agosto de 2020 contra el auto fechado 21 de agosto de 2020, le informamos que no hay lugar a ella, pues habiéndose admitido la demanda, decretadas medidas cautelares, ordenado oficiar y enviados los oficios respectivos por parte del juzgado a la parte demandante, lo pertinente es requerir a esta a que realice la notificación de la demanda a la parte demandante, pues eso corresponde a su carga procesal.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. No acceder a la solicitud de medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante, de conformidad a lo manifestado en el presente proveído.

2º. No acceder a la solicitud de control de legalidad del auto del 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72ab5ec064b69b935031cdf4f3717c31c7fb473d83ce239b5db988e39e85  
4dc4**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00128 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y fue subsanada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que si bien es cierto que la demanda fue subsanada, esta no se realizó en debida forma, toda vez que:

1º. La apoderada judicial de la demandante no manifestó con respecto al numeral 1 del auto que precede la identificación de los demandados, solo hace referencia a su desconocimiento del domicilio de los mismos.

En este punto se hace necesario aclararle a la demandante que esto se debe realizar con el objetivo de la identificación plena e inequívoca de quienes fungen como demandados dentro del trámite.

2º. Manifiesta la apoderada que por la naturaleza del proceso no tiene cuantía, sin embargo, solicita medidas cautelares sobre sumas y dineros y acciones que presuntamente pertenecerían a la sociedad patrimonial que se pretende se declare, por lo que se observa que lo que se persigue claramente tiene un interés principalmente económico.

Así las cosas, no es de recibo que se manifieste que no existe cuantía en el proceso, siendo este uno de los requisitos de admisión establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora LINN CAROLINA CASTILLA ROJAS, a través de apoderada judicial, contra JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, MICHELLE AGUIRRE CORONADO y ALONSO AGUIRRE JUNIOR y herederos indeterminados del fallecido ALONSO AGUIRRE PACHECO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Pgm

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d05b7aedefac92b1001c865124d6d6f8fa41b33248429d69399cd08d24e2d26f**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00132 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2020

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora MARLENE ARDILA GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores GUILLERMINA MONROY GONZALEZ, CARMEN ELENA MONROY GONZALEZ, JORGE LUIS MONROY GONZALEZ y LUIS HORACIO MONROY GONZALEZ en calidad de hijos y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LEOVIGILDO MONROY.

2º. Notifíquese personalmente a los demandados y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido LEOVIGILDO MONROY, conforme a lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4º. No se concede amparo de pobreza solicitado, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 151 del CG.P., pues evidentemente con este proceso se persigue la declaración de la Unión Marital de hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, con un claro objetivo oneroso.

5º. No se conceden las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, solicitadas en la demanda, toda vez que una vez revisados los certificados de libertad y tradición aportados, se observa que estos no se encuentran en cabeza del fallecido LEOVIGILDO MONROY.

6º. Por tratarse de un proceso declarativo y para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con respecto de títulos valores relacionados a continuación, debe la peticionaria prestar caución como lo dispone el numeral 2º. del artículo 590 del C.G.P.:

Certificado de Depósito a término en el Banco de Bogotá n 009187006 por valor de \$330.000.000.oo

Certificado de Depósito a término en el Banco de Bogotá n 010320547 por valor de \$893.000.000.oo

Por lo anterior y de acuerdo a la estimación de la cuantía de las pretensiones suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena a esta prestar caución en la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos mil Pesos (\$244.600.000.oo) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf46ea72eeab34e0a8d8177858aea0a2e6f32eee11979300ea2bf31fceabb8a**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICACION:** 08-001-31-10-002-2019-00249

**PROCESO:** Custodia y Cuidados Personales

**DEMANDANTE:** Rubén de Jesús González Vergara

**DEMANDADO:** Rubén Alejandro González Cantillo y Cristina Torres Ordoñez

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora solicita al despacho el emplazamiento a la demandada Cristina Torres Ordoñez, Entra para su estudio.

Barranquilla, 08 de septiembre de 2020

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**, Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en fecha 17 de febrero de 2020, este despacho requirió al demandante a fin que realizará la notificación de la demandada Cristina Isabel Torres Ordoñez, en la dirección aportada por el Departamento Nacional de Planeación, Carrera 15 No.71B- 271, barrio la esmeralda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de dar por desistida la demanda.

En vista de ello, y reanudados la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el apoderado judicial dentro del término indicado, aporta al despacho constancia de la citación para la notificación personal a la demandada en la dirección indicada por el DNP, sin embargo, se observa que la empresa de correos Tempo Express S.A certificó que la persona a notificar no reside en dicha dirección.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho emplazar a la demandada, teniendo en cuenta que ya se ha intentado la notificación en tres (3) ocasiones, resultando las mismas fallidas, por lo que desconoce el lugar donde pueda ser notificada la demandada.

Siendo, así las cosas, se ordenará el emplazamiento a la demandada Cristina Isabel Torres Ordoñez, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

En merito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento a la señora Cristina Isabel Torres Ordoñez, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro Nacional de personas emplazadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realizar el emplazamiento ordenado, y transcurrido el termino citado en numeral primero, pasa al despacho el expediente para el tramite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71cf69ae11870a8ca6402042348148b4c67a9296d37374fc84924e41203068**  
Documento firmado electrónicamente en 08-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**RADICACIÓN:** 08001-31-10-002-2020-00140-00

**PROCESO:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Uberney Andrade Arrieta

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Ministerio de Educación Nacional

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor UBERNEY ANDRADRE ARRIETA actuando en nombre propio contra la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL TRABAJO.

### **ANTECEDENTES**

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- El señor Uberney Andrade informa que se encuentra participando en la convocatoria territorial Norte 744 a 799, igualmente en la 805, 826, 827, 987 y 988, específicamente en la Opec 75504 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Que en fecha 01 de diciembre de 2019, se realizaron las pruebas escritas, previa verificación de requisitos, siendo publicados los resultados el día 23 de diciembre de la misma anualidad.
- Informa que posterior a ello, se continuó con la etapa de reclamaciones de dichos resultados, y nuevamente en fecha 05 de junio de 2020, fueron publicados los resultados.
- Manifiesta que garantizando el debido proceso se estableció la etapa de reclamación a los resultados publicados sobre la valoración de antecedentes, y el día 02 de julio de 2020, fueron publicados los resultados a las reclamaciones de valoración de antecedentes.
- Aduce que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante comunicado informó que, a partir del 10 de agosto de 2020, se publicarían las listas de elegibles.
- Indica que al revisar su lista Opec 75504, el día 11 de agosto de 2020, denota que la lista de elegibles no fue publicada.
- Debido a lo anterior se comunicó con la línea de atención al ciudadano de la CNSC, quienes le informaron que debido a la existencia de una tutela no era procedente realizar la publicación de la lista de elegibles.
- Informa que consultado el estado de la tutela radicada bajo el no. 0800133330142000012100, admitida por el juzgado 14 administrativo de Barranquilla, constata que la medida provisional solicitada en la acción constitucional de suspender la publicación de la lista de elegibles, fue negada por el Juez de tutela, emitiéndose sentencia en fecha 14 de



agosto de 2020.

- Manifiesta que en fecha 19 de agosto de 2020, fue interpuesta otra acción de tutela contra la Opec 75504, siendo negada igualmente la medida de suspender la publicación de lista de elegibles.
- Que, a la fecha, no existe tutela en trámite, ni medida provisional que ordene suspender la publicación de la lista de elegibles, y a la fecha aun no se encuentra publicada la lista de elegibles.
- Informa que se comunicó de nuevo con la CNSC, quienes le informaron, que ese tema lo decidía departamento jurídico, sin brindarle justificación en derecho, al porque se niegan a publicar la lista de elegibles.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar su derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso y al trabajo, y por consiguiente, se ordene a la entidad accionada publicar la lista de elegibles de la Opec 75504, en el término de 48 horas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- En auto de fecha 25 de agosto de 2020, este despacho admitió la tutela instaurada por el señor Uberney Andrade Arrieta, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición y al Trabajo, contra la entidad Comisión Nacional Del Servicio Civil, concediéndole un término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, a fin que rindiera informe sobre los hechos que le consten, para lo cual se remitió traslado de la presente acción.
- Así mismo se ordenó vincular a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin que en el mismo termino rindiera informe de los hechos que le consten, y se ordenó a la CNSC vincular a todos los participantes de la convocatoria Territorial No. 75504 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS**

#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Contestó en fecha 28 de agosto de 2020, a través del Dr. Carlos Fernando López Pastrana en su calidad de Apoderado Judicial manifestando que la tutela se torna improcedente, por cuanto, solo hasta el 13 de agosto de la presente anualidad, se profirió la sentencia dentro de la acción de tutela que cursaba en el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, por lo que una vez notificada y ejecutoriada la acción de tutela, esa entidad dará lugar a la conformación y publicación de la lista de elegibles.

Aunado a ello, hacen referencia a que existe petición por la misma pretensión de esta acción de tutela, la cual fue presentada en fecha 20 de agosto de 2020, encontrándose la entidad accionada dentro del termino legal para dar respuesta de fondo.



## **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA:**

El informe es rendido por la Dra. Lina Fernanda Otero Barrios, en fecha 26 de agosto de 2020, indicando que en la presente acción de tutela se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto la alcaldía no hace parte el proceso de evaluación de antecedentes, pruebas y revisión de estas, por lo que esa entidad no ha realizado ninguna omisión que vulnere derechos fundamentales al accionante.

Así mismo indican que ante la entidad no se ha elevado solicitud alguna.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición igualdad, y al trabajo, al no dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante respecto a la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria Territorial No. 75504 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla?

## **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.



## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional, el cual reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido reiterada y precisa tratándose del derecho de petición en interés particular, en el sentido que este no se agota y cumple con “cualquier respuesta” que la Administración quiera dar al particular, al mismo se le debe dar una respuesta clara y concreta sobre su petición y si en esta se trata de obtener una decisión de la administración esta debe ser proferida, ya sea en forma positiva o negativa a lo solicitado, pero debe ser resuelto en definitiva el asunto sobre el cual el particular ha pedido la información de la Autoridad, expidiendo una respuesta escrita sobre ello.

El artículo 23 superior consagra el derecho que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, ya sea que involucre un interés general o particular y de obtener una pronta respuesta a la petición elevad.

Ha señalado la Corte Constitucional, que el derecho fundamental de petición es de aquellos en los cuales se cimienta el Estado Social de Derecho, pues permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades con el fin de obtener respuesta de fondo, clara, precisa y que satisfaga el fundamento de sus inquietudes e inconformidades que se pretenda.

Conforme a tales puntualizaciones, ha indicado también el alto Tribunal, que para tener cumplido o satisfecho el derecho fundamental de petición, se requieren las siguientes situaciones:

- a) Que la autoridad emita respuesta en el término establecido por la ley.
- b) Que la respuesta sea de fondo.
- c) Que la respuesta sea clara.
- d) Que la respuesta sea precisa.
- e) Y en que en la respuesta se haga alusión a los fundamentos de la petición.

Este importante derecho se considera vulnerado en situaciones en “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia”<sup>1</sup>

Manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia T- 332-15 con relación a la oportunidad de las entidades accionadas para dar respuesta, que... “la

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 147 de 2006 reiterada.



*administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y al trabajo y por consiguiente se ordene a la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil publicar la lista de elegibles de la convocatoria territorial 75504 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Revisados los anexos presentados con el escrito de tutela, solo se observa conversación entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el accionante, mediante el cual se le informa que la lista de elegibles no ha sido publicada debido a que la misma se encuentra con tramites de tutelas pendientes por resolver, por lo que hasta que no sean falladas, no serán publicadas las listas, y aviso realizado en la página de la CNSC en fecha 03 de agosto de 2020, frente a la convocatoria territorial norte procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, en el que se le informa a los participantes y al público en general que la lista de elegibles para los empleos ofertados se publicaran a partir del día 10 de agosto de 2020.

Así mismo se denota que en el aviso se les informa que aquellos empleos que se vean afectados por tramite de tutelas pendientes por resolver, serán publicados una vez la autoridad competente resuelva de fondo la acción constitucional.

Ahora, por su parte la entidad accionada, en el informe rendido a esta agencia judicial, indica que la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto existe petición radicada en la entidad en fecha 20 de agosto de 2020, encontrándose la CNSC dentro del termino legal para emitir respuesta al accionante.

Así mismo indica que si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que la lista de elegibles sería publicada a partir del 10 de agosto de 2020, el fallo de la acción de tutela tramitada ante el Juez Catorce Administrativo de Barranquilla, bajo el radicado 2020-00121 fue proferido en fecha 13 de agosto de 2020, por lo que informan que una vez la misma se encuentre debidamente notificada y ejecutoriada, la entidad publicará la respectiva lista de elegibles.

De acuerdo a lo indicado por la entidad accionada, y revisado los anexos, se evidencia que en efecto existe petición radicada por el accionante el día 20 de agosto de 2020 ante la CNSN, en el cual solicita se le explique las razones por las cuales a la fecha no se ha publicado la lista de elegibles de la Opec 75504 de la



Alcaldía de Barranquilla, petición en la que se denota que a la fecha por parte de la entidad accionada no ha existido pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que el accionante en fecha 20 de agosto de 2020, con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, elevó petición ante la entidad accionada, solicitando se le indicará los motivos por los cuales no ha publicado la lista de elegibles de la Opec 75504, sin existir evidencia de la respuesta dada por la entidad.

En el informe dado por la entidad accionada se indica que la tutela se torna improcedente por cuanto la entidad aun se encuentra en termino legal para dar respuesta a esa petición, sin embargo no le asiste razón a la entidad accionada al indicar que cuenta con el termino de quince (15) días hábiles para dar respuesta a la petición, por cuanto se denota que la petición elevada por el señor Uberney Andrade va encaminada a obtener por parte de la entidad accionada, una información, en el sentido de que solicita de le indique los motivos por los cuales no ha publicado la lista de elegibles.

Es por ello, que se hace necesario mencionar lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, el cual hace mención a lo términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si bien en esta petición el accionante, no esta solicitando la entrega de documentos, su petición va encaminada a que se le informe las razones o el por qué, la entidad a la fecha del 20 de agosto de 2020, aun no ha publicado la lista de elegibles, encuadrándose en el marco de peticiones de información.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la fecha de la presentación de la petición, es decir desde el 20 de agosto de 2020, han transcurrido mas de diez (10) días hábiles, sin que se haya emitido respuesta a la solicitud presentada por el señor Uberney Andrade Arrieta, por lo que no le asiste razón a la entidad accionada en indicar que aun se encuentran dentro del termino legal para emitir respuesta, señalando que cuentan con el termino legal de quince (15) días hábiles.

Así se refiere la Jurisprudencia en Sentencia T-487 de 2017 al indicar que “El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de



*modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.”*

Por las razones anteriormente expuestas, y si bien la entidad ha manifestado que las acciones de tutela presentadas contra la convocatoria territorial Norte 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, específicamente en la Opec 75504 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, aun no encuentran ejecutoriadas, no le exime a la entidad darle respuesta clara y precisa a la petición elevada por el accionante en fecha 20 de agosto de 2020.

Ahora bien, con respecto a la publicación de la lista de elegibles, la entidad accionada en respuesta dada a esta agencia judicial, ha indicado que una vez la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, dentro de la acción de tutela radicada bajo el no. 2020-00121, se encuentre debidamente ejecutoriada, la entidad procederá a la conformación y publicación de la lista de elegibles, por lo que se insta a la entidad accionada, una vez se encuentre ejecutoriada la acción de tutela, proceda a la publicación de las listas respectivas, tal y como se ha anunciado en la pestaña de avisos de la pagina de la CNSC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de Petición del señor Uberney Andrade Arrieta, identificado con CC: 72282875, vulnerado por la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar que dentro del termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este proveído, la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, suministre la información solicitada por el accionante en petición realizada y radicada ante la entidad en fecha 20 de agosto de 2020.

**TERCERO:** Desvincular de la presente acción de tutela a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por considerar que no le asiste responsabilidad jurídica con relación al derecho reclamado por parte del accionante.

**CUARTO:** El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos que previenen los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Se le previene a los funcionarios que están obligados a cumplir con los principios orientadores contemplados en el artículo 3º del C.C.A. y que el retardo injustificado en la resolución de los cometidos que ante ellos se presentan, es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del perjudicado; sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario en cada caso particular



**SEXTO:** Notifíquese el presente fallo a las partes, al defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

**SEPTIMO:** De no ser impugnada la sentencia dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b97207b999b1146c4b58c692360877931d16eed41c85b58a66c7c5d3f21630**

Documento firmado electrónicamente en 08-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**